

CAPÍTULO I

1. EL PROBLEMA

¿Cómo incide la aplicación del Código de Procedimiento Penal en los delitos de acoso sexual y violación contra la mujer, niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Babahoyo en el año 2010?

1.3. Planteamiento del Problema

En este problema se enfatizan tres aspectos:

1).- Se reconoce sin ningún lugar a duda que los derechos de las mujeres, los niños y adolescentes son universales;

2).- Que la violencia, en todas sus formas es una violación a los derechos humanos y

3).- Que los Estados, las agencias de cooperación y las organizaciones de la sociedad civil deben preocuparse e intensificar sus esfuerzos por erradicar este gran problema social.

A nuestro juicio, tanto el pudor individual como la libertad sexual y el orden de las familias son elementos importantes que no hay que destacar en forma alguna cuando se estudia el bien jurídico tutelado por el delito de violación. Si bien tenemos que reconocer preeminencia al primero de ellos, ateniéndonos a la letra del Código Penal, no podemos desconocer la importancia de los restantes. Para establecer claramente el objeto que tutela la Ley, debemos preguntarnos en todos los casos cuales son los derechos inherentes al ser humano que resultan afectados por el acto criminoso. Así, no podemos de ninguna forma encasillar a las figuras establecidas en la ley en determinados e inviolables compartimientos de los que no podríamos escapar sin causar el escándalo jurídico. No quiera entenderse esto como un ataque al sistema de los tipos legales, garantía efficacísima para la seguridad jurídica y extraordinaria conquista en la evolución del derecho. Pero, si

como corolario de establecer tipos legales que aprehendan determinadas conductas a las que se convierte en delitos , también pretendemos encasillar a los derechos afectados por aquellas conductas, corremos el riesgo de caer en un casuismo peligroso , al punto tal que la seguridad conquistada por los tipos legales se vería amenazada por el mismo sistema que la creo.

Un violador puede atentar cintra varios derechos individuales.

La honestidad no puede ser el único, como tampoco lo podría ser la libertad. Ese conjunto de derechos, ese amplio campo dentro del cual la persona se mueve cotidianamente, nace, vive, se desenvuelve y muere, puede ser afectada en más de un aspecto por la comisión de un delito. Lo expuesto nos lleva a concluir que, dadas las características particulares de cada hecho, nos serán dados, en consecuencia, los derechos afectados con preeminencia de unos sobre otros. Desde hace poco más de una década en Ecuador se habla sobre la violencia intrafamiliar, sobre todo, de la violencia física

y de la psicológica. Antes del año 1994, este tema era tabú, un tema que se lo susurraba en las intimidades de los hogares y familias ecuatorianas, pero que no podía decirse en público, pues estos hechos eran sólo de incumbencia y resolución familiar. De esta manera, no sólo la violencia física y psicológica desaparecían, sino la violencia sexual, la peor de todas, quedaba totalmente invisibilizada.

El tipo de violencia más invisible, basada en el género, es sin duda la violencia sexual, mucho más aquella que se desarrolla en la familia o en su entorno inmediato. El Código Penal dependiendo del tipo de delito sexual, establece penas de hasta un máximo de 25 años.

Son varias las razones para que, desde las/os afectadas/os, o sus representantes (padres y madres de familia, parientes cercanos), no se denuncie: por temor a la revancha, por dependencia económica, por evitar más problemas familiares, por el qué dirán.

En otro ámbito, por la desconfianza ante la administración de justicia, la falta de recursos para seguir un juicio, la revictimización, el tiempo de duración del proceso, su ineficiencia y en muchas ocasiones, la mentalidad sexista y racista de los/as administradores de justicia que responde a formas y sistemas de justicia androcéntricos.

“El 9.6 % de las mujeres reportan violencia sexual. Esto es, que del total de mujeres en edad reproductiva, alrededor de 294.636 fueron agredidas sexualmente, tanto a través de *sexo forzado* (violación) o como abuso sexual”

1.1. Formulación del problema

Causas

- Demora en los procesos penales
- Falta de logística
- Exceso de procesos

Efectos

- Incorrecta aplicación de la justicia
- Resultados erróneos en las investigaciones
- Prescripción de los procesos

1.2. Delimitación del objeto de investigación

- **Campo:** Jurídico
- **Área:** Penal
- **Aspecto:** Delitos penales

1.3. Delimitación Espacial

El presente trabajo investigativo se realizara en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

1.4. Delimitación Temporal

El presente trabajo de investigación se la ha planificado para su realización en seis meses

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo General

Conocer cómo incide los delitos de acoso sexual y violación contra la juventud en la ciudad de Babahoyo, en el año 2010.

1.5.2. Objetivos específicos

Analizar de qué manera influyen los delitos de acoso sexual en la inseguridad de la juventud de la ciudad de Babahoyo.

Determinar por qué los delitos de violación influyen en la seguridad de la juventud de Babahoyo.

1.6. Justificación

Le da vergüenza denunciar, tiene miedo a las represalias, no lo considera necesario, por vergüenza, miedo a la represalia, puede solucionarlo sola, no sabe a dónde acudir, no lo considera necesario. Estas son las razones subjetivas de muchas mujeres que están frente a un caso de delito de abuso sexual, sin embargo, la razón más oculta está en que estos maltratos, estas diferentes formas de violencia hacia las mujeres, se han naturalizado, se han convertido en parte de nuestra cotidianidad, para algunas mujeres, en parte de su destino. Por eso, muchas mujeres al dar a luz un varón, se alegran, porque dicen *nosotras estamos destinadas a sufrir*.

¿Es el destino?, o es algo que está en la voluntad de los hombres y las mujeres comunes, de las instituciones, de los decidores políticos, en su (falta de) sensibilidad y (falta de) conciencia de equidad, en las prioridades nacionales, en los presupuestos destinados a solucionarlo, en el buen manejo de

los mismos, y sobre todo, en su conciencia de ser parte de una humanidad que busca ser feliz.

1.7. Justificación Legal

El presente trabajo investigativo se justifica legalmente amparado en los artículos 350 y 352 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 1, 2 y 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en los artículos 1, 2, 4.3, 23, 34, 35, 37.2 y 38 del Reglamento Codificado del Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior, en el Estatuto de la Universidad Técnica de Babahoyo, el Reglamento interno de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Teórico Conceptual

ORIGENES DE LA SEXUALIDAD

Sin duda que el mayor misterio que la **vida** lleva dentro de sí misma, consiste, en su incontrastable voluntad de vida, acuñada en otras nuevas vidas, eslabones, a su vez, de otras sucesivas acuñaciones.

A esta pujanza de todo lo vital, que triunfa de su aciaga fugacidad transeúnte perennizándose en la diversificación de “otras vidas” es lo que llamamos **Eros** trenzado en lucha perpetua contra su adversario el **Tanatos** –o sea “el principio que crea y el principio que destruye”-, se compensa en una neutralización que es, en última instancia, un vivir perdurable, como quiera que tan solo la **estructura** es mortal.

“Todos los elementos fenoménicos de la Naturaleza se reducen a tres factores: **Materia, Energía y Estructura**. Tanto la materia como la energía son, indestructibles y eternas. Mas la Estructura es cambiabile, destructible y perecedera, puesto que consiste en las modelaciones sucesivas en que se van plasmando tanto la materia como la energía. Solo la estructura es mortal. Por tanto somos inmortales en cuanto somos materia y somos energía, y perecederos- como ha observado Jacob Ven Uexkull- en cuanto somos una simple estructura.

Empezamos diciendo que el mayor misterio que la vida lleva dentro de sí misma consiste en su incontrolable **voluntad** de vida... y ahora agregamos que el **sexo** es la parte que en el hombre concentra, por así decirlo esa voluntad de seguir en otras vidas sucesivas.¹

“El sexo – ha dicho Henry Miller- , es sobre todo misterio que varía en gran medida del individuo”, y por nuestra parte agregamos, por ser de suma importancia, que el sexo en

¹ Introducción al estudio de la medicina experimental, tomo I, imprentade person, París, Francia

cuanto hace referencia a los conocimientos filosóficos con el **Eros** amoroso.

La causa más inmediata de efecto tan lamentable radica en que hay problemas de tal índole- como los sexuales- , que para ser juzgados con acierto, más que de **ciencia** concreta y específica, de lo que se precisa es de **cultura**, que no es lo mismo lo uno que lo otro; porque la ciencia es un saber **particular** sobre algo, y la cultura es como un saber **total**, cada día por cierto va exigiendo exploraciones más vastas de todo habido y por haber...

Y sobre todo para hablar de problemas sexuales hace falta haber vivido lo suficiente tanto a lo largo como a lo ancho y a lo hondo de la humana existencia, y haber contemplado con profunda curiosidad escudriñadora es misterioso arcano de otras como dijo Sainte Beuve “de todo lo contrario de todo”.

Ortega, Gasset, (**LA REVELION DE LAS MASAS** Revista de Occidente S.A. Madrid España 1972), hablando, claro está, de otros asuntos, pero con aplicación, por nuestra

parte, al que ahora traemos en manos, pone un ejemplo muy comprensible que empieza diciendo: “ El resultado más inmediato de este especialismo no compensado ha sido que hoy, cuando hay mayor número de “ hombres de ciencia: que nunca, haya muchos menos hombres “culto”, que, por ejemplo, hacia 1750, y lo peor es que con esos pechones del científico ni siquiera está asegurado el progreso íntimo de la ciencia. Porque esta necesita de tiempo en tiempo, como orgánica regulación de su propio incremento, una labor de reconstitución, y que esto requiere un esfuerzo de unificación, cada vez más difícil.

El mundo vive aun morbosamente obsesionado por el **sexo**. De cien personas neuróticas puede asegurarse que noventa lo son por causales de índole sexual. Esta aseveración no supone un patrocinamiento de libertinaje sexual, ya existe sobradamente este libertinaje, pero este agudiza el problema sin resolverlo.

LA SEXUALIDAD LIBERTAD O REPRESION

En nuestra dependencia capitalista, el problema de la libertad sexual o represión sexual es tomada desde un punto de vista exigente como un reclamo social contra quienes suprimen o ahogan la libertad sexual, este, como elemento immanente de nuestra simple libertad.

La actitud de crítica, práctica que tenemos, al respecto, va contra la explotación social, la miseria, el desempleo, contra el tráfico de blancas etc.

No se puede negar que todos estos problemas citados y el que nos ocupa nacen y se agudizan dentro del marco de una sociedad capitalista resquebrajada por la lucha de clases, en la cual las relaciones humanas y sociales se tornan en contradicción.

Quede claro que el problema sexual es contradictorio y complejo, pues se halla en la encrucijada de otros problemas más generales y esenciales.²

ANTECEDENTES HISTORICOS DE VIOLACION.

La violación se ha distinguido por las gravísimas penas con que fue sancionada. Motivada tan grave sanciones el carácter doblemente delictivo del acto, violatorio de la ley divina y de la ley humana, en épocas en que la confusión de visión, pecado y delito predominaba en todas las legislaciones y el concepto de moral divina tenía preeminencia sobre el derecho positivo.

El Digesto, Ley V, tít. VI, castigaba con la pena capital a quien ejerciera violencia sobre la persona casada o soltera.

La Edad Media, respetuosa de la Ley sobrenatural que establece la prohibición de fornicar, castigo también severamente el delito de violación, siendo común denominador

² Manual de Psicología jurídica, librería y editorial, El ateneo

de todas las legislaciones de la época la severidad de las penas y el carácter sacrilegio del acto.

El Fuero Juzgo, en la Ley XIV, tít. IV, del libro III establecía la pena de muerte en la hoguera si el autor era esclavo y la de azotes o esclavitud como siervo de la víctima, si el autor era hombre libre. El Fuero Viejo de Castilla también castigo la violación con la pena capital sin establecer diferencias para el caso de que el sujeto pasivo fuera las mujeres virgen o no.

El Código Tejedor definió la violación como una aproximación sexual contra la voluntad de la víctima – que era siempre la mujer -, cuando mediare violencia física o amenaza de un peligro inminente y actual para su cuerpo o cuando esta se hallare privada de la razón de sentido, por el empleo, de medios narcóticos u otros medios utilizados para ese fin o cuando fuere menor de. En los mismos términos se pronunció el Código de 1886, agregando que el delito se consumaba aunque el acto no llegara a su completa realización.

Reemplazando al antiguo término de “aproximación sexual” la reforma de la Ley 4.189 de 1903 introdujo la palabra “concúbito”, definiendo a la violación como el acto que tenía lugar fuera del matrimonio con persona de uno u otro sexo.

Finalmente el proyecto de 1906 utilizó por primera vez la expresión “acceso carnal”, que luego tomó el Código Penal vigente sancionado en 1921.³

Legislación Comparada.

No es nuestro propósito efectuar aquí la exposición de una teoría general de la violación con la relación a la forma en que es contemplada en la Legislación comparada con una recopilación de las disposiciones legales que tratan a la misma en los Códigos Penales extranjeros. El único interés que me guía es volcar en este trabajo las Legislaciones latinoamericanas, que por razones geográficas y culturales pueden interesar para comparar y comprender mejor la figura de la violación en nuestro Código Penal Ecuatoriano,

³ Derecho Penal Italiano 2 Edición, vol. 1

y, además para que en el supuesto caso que este trabajo trascienda las fronteras de nuestro País , los lectores de América tengan un punto de referencia para poder volcar a sus respectivos estudios lo poco que del presente puedan extraer para su curiosidad intelectual.

Por ello, no se encontraran en este capítulo la totalidad de las Legislaciones Americanas , sino referencia de aquellas que por su afinidad con la nuestra y los vínculos que unen a los respectivos Países , puedan servir como dato ilustrativo de este trabajo y de las referencias y concordancias existentes entre las mismas.

EL CODIGO PENAL VENEZALANO de 1964, define la violación como el “acto carnal con violencia o amenaza sobre persona de cualquier sexo”, reputando como delito que el acto carnal se haya consumado sobre: “1º menor de doce años; 2º menor de dieciséis si el autor es ascendiente , tutor o institutor; 3º sobre persona detenida o condenada confiada en custodia al culpable, y 4º sobre persona incapacitada para resistirse por enfermedad, por motivo

independiente del culpable o por medios fraudulentos o sustancias narcóticas o de existentes de que se haya valido el autor “ La pena se eleva en caso de que el delito se haya cometido con abuso de autoridad, de confianza o de las relaciones domesticas o con el concurso simultaneo de dos o más personas.

En líneas generales el Código Venezolano es similar al Argentino cuando contempla el delito de violación pero debemos hacer notar que presenta diferencias acentuadas en los siguientes punto: A) La Ley Argentina no castiga las relaciones incestuosas , salvo en los casos en que el sujeto pasivo haya procedido con arreglo a lo establecido en los tres incisos del Art. 119, es decir cuando la víctima sea menor de doce años , cuando este privada de la razón o del sentido, cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir o cuando mediare fuerza o intimidación. En cualquier otro caso que haga la relación incestuosa la relación, el acto no era ilícito. El Código de Venezuela, en cambio, reputa cometido el delito cuando el acto carnal entre el ascendiente y descendiente tenga como sujeto pasivo a

un menor de dieciséis años. B) Con un criterio casuista que no parece conveniente, la Ley del País hermano, convierte el delito en acceso carnal entre custodio y detenido. Es más aconsejable establecer en forma separada penas especiales para los delitos en general cuando estos han sido cometidos en ejercicios de las funciones o aprovechando las facilidades que estas otorgan. No parece justo que el custodio seducido por el reo, sea condenado por violación sino por abuso de sus funciones y, por otra parte, si el hecho se cometiere con violencia o amenaza bastaría la aplicación de la primera parte del artículo comentado. Además la misma Ley agrava la sanción cuando se haya cometido con abuso de autoridad, lo que, en nuestro entender, sería suficiente en este caso. C) El empleo de substancias narcóticas se encuentra mejor legislado por el Código Penal Argentino, pues al establecer en su parte general que se comprende en el concepto de "Violencia" el uso de medios hipnóticos o narcóticos, deja sentado un principio de interpretación que luego servirá para todas las figuras de la Parte Especial, sin necesidad de establecerlo en cada caso, como lo hace el Código de Venezuela.

Para el CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY. La violación consiste en la conjunción carnal con violencias o amenazas, aunque el acto no llegue a consumarse. Se presume la violencia: 1º si la víctima fuere menor de 15 años; 2º si estuviere privada de razón, discerniendo o voluntad; 3º si estuviere detenida y el sujeto activo es el encargado de su guarda o custodia, 4º si se hace fraude sustituyendo el culpable a otra persona.

Con respecto al concepto de “conjunción sexual” utilizado por la Ley Uruguaya, la jurisprudencia de este país no se ha puesto aun de acuerdo sobre el momento consumativo del acto. Según algunos fallos se requiere solamente el mero contacto entre los órganos sexuales del autor y de la víctima sin necesidad de la introducción del pene, mientras que otros requieren esta condición aunque sea parcial o incompleta el acto no resulte fisiológicamente perfecto, sancionándose como mera tentativa, la aproximación de los órganos sexuales.

En BRASIL conoce la violación con el antiguo nombre de estupro y lo ubica entre el conjunto de delitos contra la “libertad sexual” , definiéndolo como la acción de “obligar a una mujer a practicar el ayuntamiento carnal con violencia a amenaza grave “, diferenciándolo del atentado violento al pudor, al que define como la acción de obligar a alguien a practicar o permitir un acto impúdico diferente del ayuntamiento carnal, mediante violencia o amenaza grave. Entramos en la Ley claramente establecida que la víctima del acceso carnal violento debe ser una mujer, siendo en cambio indiferente el sexo del sujeto pasivo en el atentado violento al pudor, que no requiere el ayuntamiento.

En la misma corriente, es decir exigiendo que el sujeto pasivo de la violación sea de sexo femenino, se encuentra el Código de CHILE, que define a aquella como el acto de “yacer con mujer si se usa fuerza o intimación, y la víctima se haya privada de razón o sentido y si es menor de doce años. También, expresamente establece que el delito se considera consumado desde que haya principio de ejecución.

También, la Ley PERUANA requiere que la víctima del delito de violación sea mujer, agregando que el acto debe ser realizado fuera del matrimonio. El artículo 196 así lo establece “acto sexual por medio de violencia o amenaza, con mujer y fuera del matrimonio, o poniéndola en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir”, o si fuera enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia, conociendo su estado; o menor de dieciséis años, requiriendo para este último supuesto el acto sexual u otro análogo”.

No requiere en cambio que la víctima sea mujer el Código Penal de COLOMBIA, al disponer que comete violación el que somete a otro a un acceso carnal sin consentimiento, con violencia física o moral; con menor de catorce años, o con persona puesta en estado de inconsciencia; transportando al delito de estupro el acceso carnal con alienado o persona inconsciente.

LA FIGURA DE LA VIOLACION EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO

“Concepto de acceso carnal”

El núcleo del tipo del delito de violación lo constituye el “tener acceso carnal”, condición que se mantiene en todos los supuestos previstos por el Art.119.

Cuando nos referimos a los antecedentes históricos del artículo, tal como está redactado, hicimos mención que no fue el acceso carnal la fórmula utilizada tradicionalmente por nuestros precedentes legislativos. La reforma de 1903, reemplazo hasta ese momento usada por la de “tener concúbito”, que según Rodolfo Moreno (Analista del El código penal Argentino y sus antecedentes)

ABUSO SEXUAL EN ECUADOR

Artículo 508 Código Penal.- **(Existencia del delito)** El atentado existe desde que hay principio de ejecución.

Artículo 509 Código Penal.- (**Estupro**) Llámese estupro la cópula *con una persona, empleando* la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

Artículo 510(estupro **en mujer mayor de dieciséis y menor de dieciocho años**).- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la *víctima* fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

Art.511.1 Código Penal (**Acoso sexual**).- Quien solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima, o a su familia, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis a dos años.

Con la misma pena será reprimido quien, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, actúe prevaleciéndose del

hecho de tener a su cargo tramites o resoluciones de cualquier índole.

El que solicitare favores o realizare insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se halle previsto en los incisos anteriores, será reprimido con pena de prisión de tres meses a un año.

Las sanciones previstas en este artículo incluyen necesariamente la prohibición permanente de realizar actividades que implique contacto con la víctima.

Si el acoso sexual se cometiere en contra de personas menores de edad será sancionado con prisión de dos a catorce años.

ART. 512.- (**Violación**) Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una personal de cualquier sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años.;
2. cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Art, 513.- (**pena de la violación**) El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años en el número 1 del Art. Anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años en el número 2 y 3 del mismo artículo.

Art. 514 (**violación con graves perturbaciones a o muerte de la víctima**) si la violación produjere una grave perturbación de la persona violada se aplicara la pena establecida para los números 2 y 3 del artículo anterior; y, si le produjere la muerte la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Igual pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años se impondrá a los responsables de violación si las víctimas son descendientes ascendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo en su caso ser condenados además a la pérdida de la patria potestad.

Art. 515.- (circunstancias agravantes de la violación).-

El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con cuatro años:

Si los responsables son de los que tienen autoridad sobre la víctima.

Si son institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas;

Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos o ministros del culto que han abusado de su posición para cometerlo; sea por profesionales de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, comadrones o practicantes en personas confiadas a sus cuidados; y,

Si en los casos de los artículos 507 y 512 el culpado, quien quiera que sea ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas. ----- HASTA AQUÍ HIZO MARIANA

LA SEXUALIDAD LIBERTAD O REPRESION

En nuestra dependencia capitalista, el problema de la libertad sexual o represión sexual es tomada desde un punto de vista exigente reclamo social contra quienes suprimen o ahogan la libertad sexual, este, como elemento immanente de nuestra simple libertad.

La actitud de crítica práctica que tenemos, al respecto, va contra la explotación social, la miseria, el desempleo, contra el tráfico de blancas etc.

No se puede negar que todos estos problemas citados y el que nos ocupa nacen y se agudizan dentro del marco de una sociedad capitalista resquebrajada por la lucha de clases, en la

cual las relaciones humanas y sociales se tornan en contradicción.

Quede claro que el problema sexual es contradictorio y complejo, pues se haya en la encrucijada de otros problemas más generales y esenciales.

El **abuso sexual** es definido como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento de una. El abuso sexual puede producirse entre adultos, de un adulto a un menor o incluso entre menores.

Como actividad sexual se incluye:

- Cualquier tipo de penetración de órganos genitales, con los dedos u otro objeto que produzca los mismos efectos en contra de la voluntad, o aprovechando la incapacidad de un menor para comprender ciertos actos. También se incluye el inducir u obligar a tocar los órganos genitales del abusador.

- Cualquier acción que incite al menor a presenciar contenido sexual impropio (observar al adulto desnudo o mientras mantiene relaciones sexuales con otras personas, ver material pornográfico o asistir a conversaciones de contenido sexual, por ejemplo).

Tipos de abuso sexual son la violación, que es considerada delito sin importar el sexo de la víctima, y el estupro. En el caso de abuso sexual infantil, los fenómenos que se desencadenan tienen que ver con trastornos en el desarrollo psicosexual. Una dificultad en la relación madre-hija puede complicar el riesgo para el abuso sexual infantil y las consecuencias del abuso.

Signos de posible abuso sexual

- Heridas inexplicables, especialmente en los genitales y los senos (en mujeres).
- Vestimenta rota o manchada.
- Embarazo.
- Infecciones de transmisión sexual.

- Problemas de comportamiento inexplicables.
- Depresión.
- Autoabuso o comportamiento suicida.
- Abuso de drogas o alcohol.
- Pérdida espontánea de interés en la actividad sexual.
- Aumento espontáneo del comportamiento sexual.
- Trauma severo

2.2.- Fundamentación legal

Constitución de la República del Ecuador

Derechos de protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en

indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o

autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso, o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.

3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o

autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.

5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.

6. Nadie podrá ser incomunicado.

7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento

b) Acogerse al silencio. c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.

10. Sin excepción alguna, dictada el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aun cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada.

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida.

El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.

14.- Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios.

Para los arrestos disciplinarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, se aplicará lo dispuesto en la ley.⁴

Código de la Niñez y la Adolescencia

DE LA PROTECCION CONTRA EL MALTRATO, ABUSO, EXPLOTACION SEXUAL, TRAFICO Y PERDIDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 67.- Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para

⁴ Constitución de la República del Ecuador

con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o

responsable de la institución o establecimiento al que pertenece.

En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.

Art. 68.- Concepto de abuso sexual.- Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal sobre la materia, para los efectos del presente Código constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño, niña o adolescente, aun con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas, o cualquier otro medio.

Cualquier forma de acoso o abuso sexual será puesta en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan.

Art. 69.- Concepto de explotación sexual.- Constituyen explotación sexual la prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.

Art. 70.- Concepto de tráfico de niños.- Se entiende por tráfico de niños, niñas o adolescentes, su sustracción, traslado o retención, dentro o fuera del país y por cualquier medio, con el propósito de utilizarlos en la prostitución, explotación sexual o laboral, pornografía, narcotráfico, tráfico de órganos, servidumbre, adopciones ilegales u otras actividades ilícitas.

Se consideran medios de tráfico, entre otros, la sustitución de persona, el consentimiento fraudulento o forzado

y la entrega o recepción de pagos o beneficios indebidos dirigidos a lograr el consentimiento de los progenitores, de las personas o de la institución a cuyo cargo se halla el niño, niña o adolescente.

Art. 71.- Concepto de pérdida de niños, niñas o adolescentes.- Para efectos de este Código, se considera pérdida de niños, niñas o adolescentes, su ausencia voluntaria o involuntaria del hogar, establecimiento educativo u otro lugar en el que se supone deben permanecer, sin el conocimiento de sus progenitores o responsables de su cuidado.

Art. 72.- Personas obligadas a denunciar.- Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdida de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes, incluida la Defensoría

del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales.

Art. 73.- Deber de protección en los casos de maltrato.-

Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.

Art. 74.- Prevención y políticas respecto de las materias que trata el presente título.- El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a:

1. La asistencia a la niñez y adolescencia y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos;

2. La prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y pérdida;

3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; y,

4. El fomento de una cultura de buen trato en las relaciones cotidianas entre adultos, niños, niñas y adolescentes.

En el desarrollo de las políticas y programas a los que se refiere este artículo, se asegurará la participación de la sociedad, la familia, los niños, niñas y adolescentes.

Art. 75.- Prevención del maltrato institucional.- El Estado planificará y pondrá en ejecución medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención, cuidado y demás que sean necesarias, en instituciones públicas y privadas, con el fin de erradicar toda forma de maltrato y abuso, y de mejorar las relaciones entre adultos y niños, niñas

y adolescentes, y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana.

Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales tradicionales, de protección, atención, cuidado y de cualquier otra clase que realice toda institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y excluir toda forma de maltrato y abuso.

Art. 76.- Prácticas culturales de maltrato.- No se admitirá como justificación de las prácticas a las que se refiere este capítulo, ni de atenuación para efecto de establecer las responsabilidades consiguientes, la alegación de que constituyen métodos formativos o que son prácticas culturales tradicionales.

Art. 77.- Protección contra el traslado y retención ilícitos de niños, niñas y adolescentes.- Se prohíbe el traslado y la retención de niños, niñas y adolescentes cuando violan el ejercicio de la patria potestad, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país.

Los niños, niñas y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente, tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes de conformidad con lo previsto en este Código.

El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr el regreso y reinserción familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo.

Art. 78.- Derecho a protección contra otras formas de abuso.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les brinde protección contra:

1. El consumo y uso indebido de bebidas alcohólicas, tabaco, estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

2. La participación en la producción, comercialización y publicidad de las sustancias y objetos a que se refieren los numerales 1 y 3;

3. El uso de armas, explosivos y sustancias que pongan en riesgo su vida o su integridad personal;

4. La exposición pública de sus enfermedades o discapacidades orgánicas o funcionales, para la obtención de beneficios económicos; y,

5. La inducción a los juegos de azar.

Art. 79.- Medidas de protección para los casos previstos en este título.- Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas:

1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación. Esta medida sólo podrá ser decretada por el

Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna;

2. Custodia familiar o acogimiento institucional;

3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención;

4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora;

5. Amonestación al agresor;

6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada;

7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso;

8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella;

9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes;

10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña;

11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida;

12. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos; y,

13. Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato.

En casos de emergencia que aporten indicios serios de agresión o amenaza contra la integridad física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente o de delito flagrante, las entidades de atención autorizadas podrán ejecutar provisionalmente las medidas de los numerales 2 a 9, 12 y 13, y ponerlo en conocimiento de la autoridad competente en el plazo máximo de setenta y dos horas, para que disponga las medidas definitivas.

Art. 80.- Exámenes médico legales.- Los exámenes médico legales a un niño, niña o adolescente, se practicarán en estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad e integridad física y emocional del paciente.

Salvo que ello sea imprescindible para su tratamiento y recuperación, se prohíbe volver a someter a un niño; niña o adolescente víctima de alguna de las formas de maltrato o abuso señalados en este título, a un mismo examen o reconocimiento médico legal.

Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes, están obligados a conservar en condiciones de seguridad los elementos de prueba encontrados; y a rendir testimonio propio sobre el contenido de sus informes. Los informes de dichos exámenes, realizados por profesionales de establecimientos de salud públicos o privados y entidades de atención autorizadas, tendrán valor legal de informe pericial.⁵

Código Penal

El Art. 101 del Código Penal en la parte pertinente dispone lo siguiente: “Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala.

En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen:

Tanto en los delitos de acción pública, como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento.

⁵ html.rincondelvago.com/codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.html -

A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República (hoy Art. 233 de la Constitución de la República de 2008); en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para proseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada.

En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del auto cabeza de proceso.

Si el indiciado (hoy procesado) se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia”.

El Art. 108 ibídem indica “Tanto la prescripción de la acción como la de la pena se interrumpen por el hecho de cometer el reo otra infracción que merezca igual o mayor pena, antes de vencerse el tiempo para la prescripción”.

El Art. 109 señala “La acción y la pena de policía prescriben en los plazos que señala el Libro III de este Código”.

El Art. 112 indica “La prescripción correrá o será interrumpida, separadamente, para cada uno de los participantes en un delito”; y,

El Art. 114 manifiesta “La prescripción puede declararse a petición de parte, o de oficio, necesariamente, al reunirse las condiciones exigidas en este Código”.

DEL ATENTADO CONTRA EL PUDOR, DE LA VIOLACIÓN Y DEL ESTUPRO

Art. 505.- Se da el nombre de atentado contra el pudor a todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo.

Art. 506.- Todo atentado contra el pudor cometido sin violencias ni amenazas en otra persona menor de catorce años, será reprimido con prisión de uno a cinco años

.

La pena será de tres a seis años de reclusión menor, si el ofendido fuere menor de doce años.

Art. 507.- El atentado contra el pudor, cometido con violencias o amenazas en otra persona, será reprimido con reclusión menor de tres a seis años.

Se asimila al atentado con violencia el cometido en una persona que, por cualquier causa, permanente o transitoria, se hallare privada de la razón.

Si el atentado ha sido cometido en una persona menor de catorce años, el culpado será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años; y si fuere en una persona menor de doce años, con reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 508.- El atentado existe desde que hay principio de ejecución.

Art. 509.- Llamase estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 510.- El estupro se reprimirá con prisión de tres meses a tres años si la mujer fuere mayor de catorce años y menor de diez y ocho.

Art. 511.- Si la mujer fuere menor de catorce y mayor de doce, el estupro se reprimirá con prisión de dos a cinco años.

Art.(511.1).- El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con pena de prisión de seis meses a dos años.

Art. 512.- Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años;

2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,

3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

Art. (512.1).- Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior, en caso de agresión sexual consistente en la introducción de objetos distintos al miembro viril por vía vaginal o anal, realizado en las mismas circunstancias del artículo 512.

Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años, en el caso primero del artículo anterior; y con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en los casos segundo y tercero del mismo artículo.

Art. 514.- Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada, se aplicará el máximo de las penas indicadas en el artículo anterior; y si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Art. 515.- El mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con cuatro años:

Si los culpados son los ascendientes de la persona en quien ha sido cometido el atentado, o sus descendientes, hermanos o afines en línea recta; debiendo, en su caso, ser condenados, además, a la pérdida de la patria potestad;

Si son de los que tienen autoridad sobre ella;

Si son institutores, o sus sirvientes, o sirvientes de las personas arriba designadas;

Si el atentado ha sido cometido sea por funcionarios públicos, o ministros del culto, que han abusado de su posición para cometerlo; sea por profesionales de la salud y personal responsable en la atención y cuidado del paciente, comadrones, o practicantes, en personas confiadas a su cuidado; y,

Si en los casos de los artículos 507 y 512, el culpado, quienquiera que sea, ha sido auxiliado en la ejecución del delito por una o muchas personas.

Art. 516.- Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o instituciones, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años.

Art. 517.- La bestialidad se reprimirá con reclusión mayor de cuatro a ocho años. ⁶

⁶ www.miliarium.com/Paginas/Leyes/Internacional/Ecuador/.../cp

2.3.- Marco teórico institucional

El marco institucional en este proyecto no se aplica, ya que no se investiga a instituciones de derecho, este trabajo de investigación va dirigido a tres actores principales de la función judicial como son:

Funcionarios de la administración de justicia

Profesionales del derecho en el libre ejercicio

Y la sociedad (Estudiantes de derecho)

2.4.- Planteamiento de la hipótesis

2.4.1.- Hipótesis

Los delitos de acoso sexual y violación incrementan la inseguridad en la juventud de Babahoyo.

2.5.- Variables

Variable independiente

Los delitos de acoso sexual y violación

Variable dependiente

Incremento de la inseguridad en la juventud.

Cuadro 1. Operacionalización de las variables.

Conceptualización	Categorías	Indicadores	Ítems básicos	Técnicas instrumentos
Código de Procedimiento Penal.	Delitos de acoso sexual y violación	-Denuncias -Condiciones -Aplicación del CPP	-¿Existen denuncias por delitos sexuales? -¿Todos los delitos sexuales son denunciados? -¿Los delitos sexuales denunciados son sentenciados? -¿Existen delitos de acoso sexual? -¿Existen casos de acoso sexual denunciados? -¿Existe celeridad en los juicios por delito sexual?	Entrevista a autoridades, docentes y encuestas a los estudiantes.
Delitos de abuso sexual	Inseguridad en la juventud	-Seguridad -Delitos -Tipos de delitos -Situación	-¿Existe inseguridad en la juventud? -¿Existen delitos sexuales forzados? -Existen delitos sexuales por estupro?	

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Modalidad básica de la investigación.

En la presente investigación se empleó la modalidad de campo y documental:

De campo porque se realizaron encuestas a profesionales del derecho, jueces y ciudadanía en general.

Documental porque recogimos información de fichas bibliográficas y de internet

3.2. Nivel o tipo de investigación.

Los tipos de investigación a empleados son: descriptivas y explicativas.

Descriptivas, por cuanto a través de la información obtenida clasificamos elementos y estructuras para caracterizar una realidad y,

Explicativa, porque permitió un análisis del fenómeno para su rectificación.

3.3. Métodos Empleados

3.3.1.- Método Inductivo.- Me llevo de lo particular a lo general. Es decir, partí del conocimiento de cosas y hechos particulares que se investigaron, para luego, utilizando la generalización y llegué al establecimiento de reglas y leyes científicas.

3.3.2.- Método Deductivo.- Este proceso me permitió presentar conceptos, principios, reglas, definiciones a partir de los cuales, se analizó, se sintetizó, comparó, generalizó y demostró.

3.3.3.- Método Descriptivo.- Lo utilice en la descripción de hechos y fenómenos actuales por lo que digo: que este método me situó en el presente. No se redujo a una simple recolección y tabulación de datos a los que se acompaña, me integro el análisis reflexión y a una interpretación imparcial de los datos obtenidos y que permiten concluir acertadamente mi trabajo.

3.4. Población y Muestra

3.4.1.- Población

La población es el grupo de individuos que habitan en una determinada zona donde se realizó la investigación, en este caso tenemos una población de estudio determinada en la totalidad de la población del cantón.

3.5. Muestra

Se considera como muestra a una parte de la investigación que facilita el estudio y hace más eficaz a la investigación para lo cual aplicamos la siguiente fórmula.

Total de Encuestas:

$$M = \frac{N}{E^2 (n-1) + 1}$$

Simbología

M = Total de muestra

N = Total de la población

E = margen de error (de 0.01 hasta 0.10)

$$M = \frac{N}{E^2 (n-1) + 1} \qquad M = \frac{132000}{(0.05)^2 (132000 - 1) + 1}$$

$$M = \frac{132000}{(0.0025)(132999) + 1}$$

$$M = \frac{132000}{329.97 + 1}$$

$$M = \frac{132000}{331}$$

$$M = 398,9 \text{ (399)}$$

Las encuestas se aplicarán a 399 personas distribuidas de la siguiente manera: 2 jueces, 97 abogados y 150 estudiantes de derecho y 150 personas particulares.

3.6.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1.- Cuestionario de la encuesta: Esta técnica a través de un cuestionario permitió recopilar datos de una parte representativa de ella.

3.7. Recolección de información.

- Consulta a expertos
- Visita a bibliotecas y librerías.
- Recopilación de material bibliográfico y documental

- Aplicación de instrumentos de investigación.
- Internet

3.8.- Selección de recursos de apoyo

- Video grabadoras
- Filmadoras
- Fichas bibliográficas
- Fichas nemotécnicas

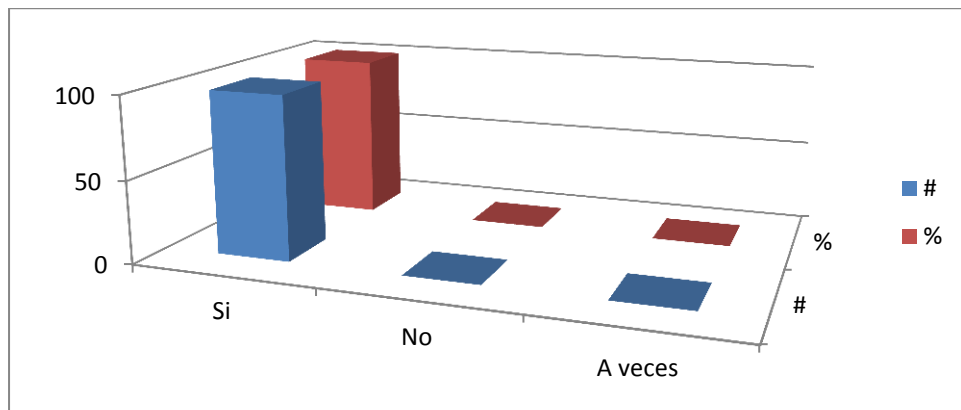
CAPÍTULO IV

4.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1.- Entrevistas dirigidas a Jueces y abogados en el libre ejercicio

1).- ¿Existen denuncias por delitos sexuales?

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

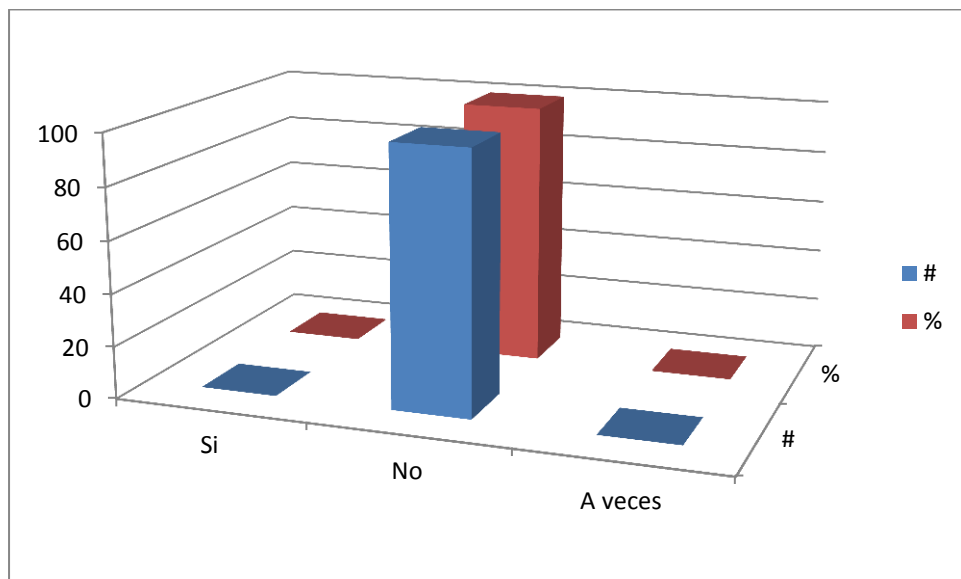
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen denuncias por delitos sexuales.

Interpretación

Si existen denuncias por delitos sexuales

2).- ¿Todos los delitos sexuales son denunciados?

Respuesta	#	%
Si	0	0
No	99	100
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

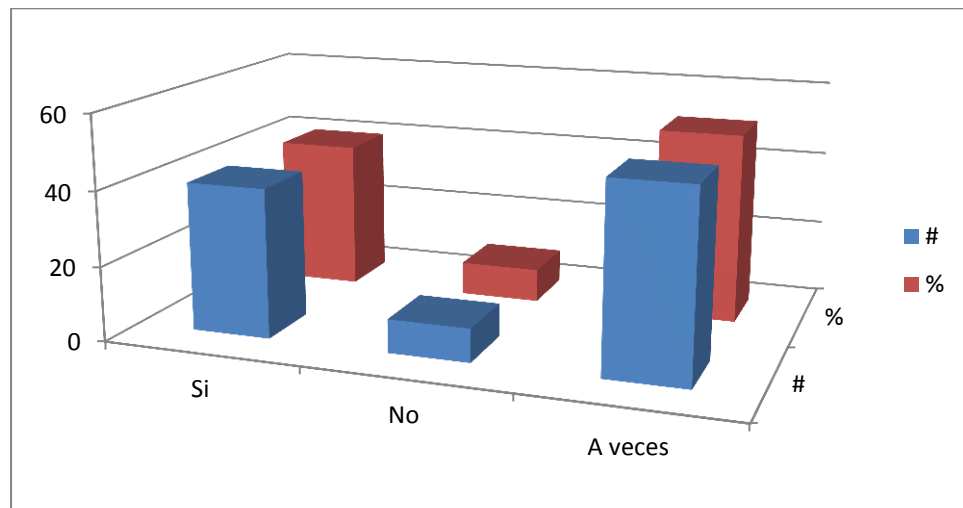
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que no todos los delitos sexuales son denunciados.

Interpretación

No todos los delitos sexuales son denunciados

3).- ¿Los delitos sexuales denunciados son sentenciados?

Respuesta	#	%
Si	40	40
No	9	9
A veces	50	51
Total	99	100



Análisis

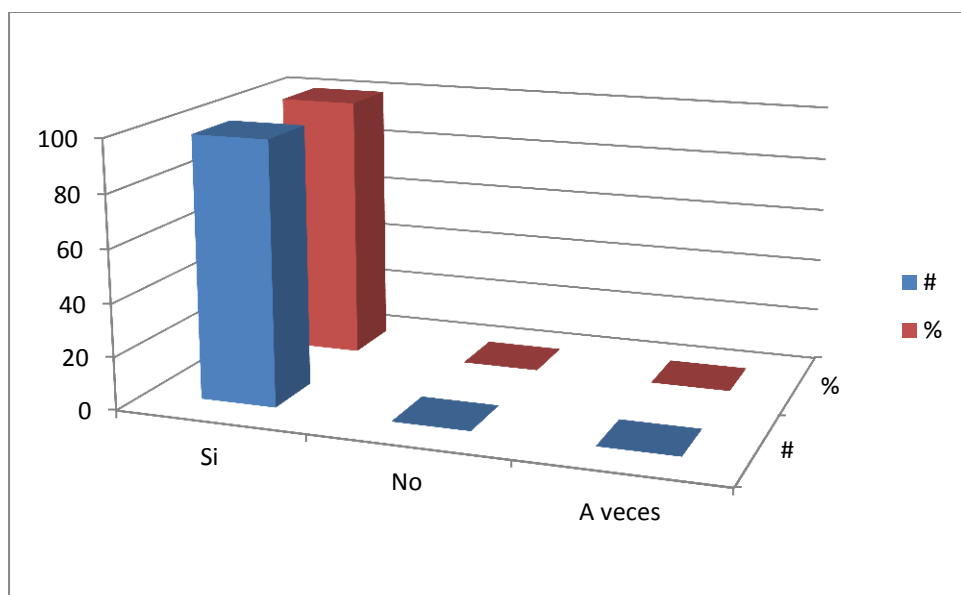
De la investigación realizada, el 40% manifiesta que los delitos sexuales denunciados si son sentenciados, mientras que un 9% dice que no y un 51% dice que solo a veces.

Interpretación

No todos los delitos sexuales denunciados son sentenciados

4).- ¿Existen delitos de acoso sexual?

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

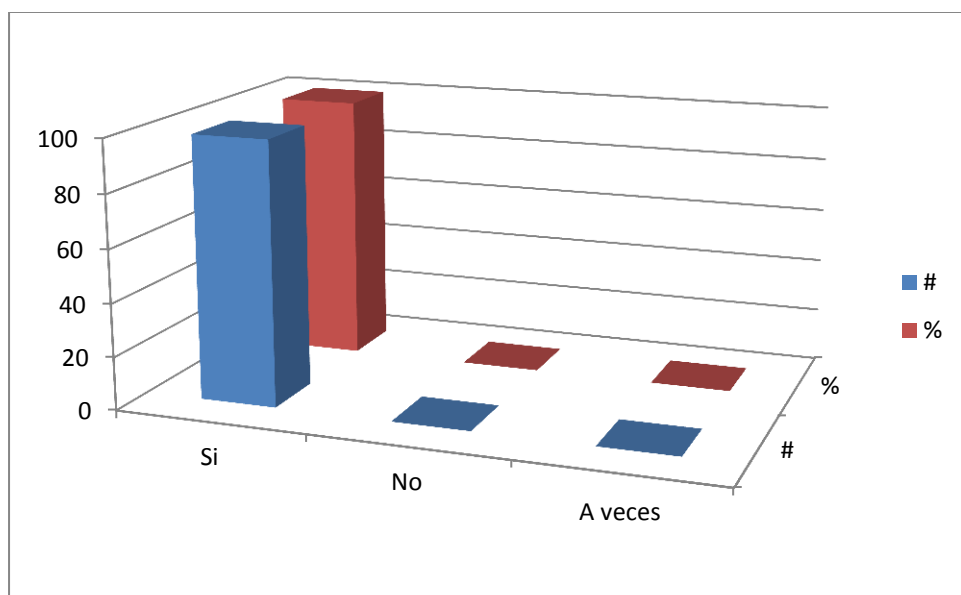
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos de acoso sexual.

Interpretación

Si existen delitos de acoso sexual

5).- ¿Existen casos de acoso sexual denunciados?

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

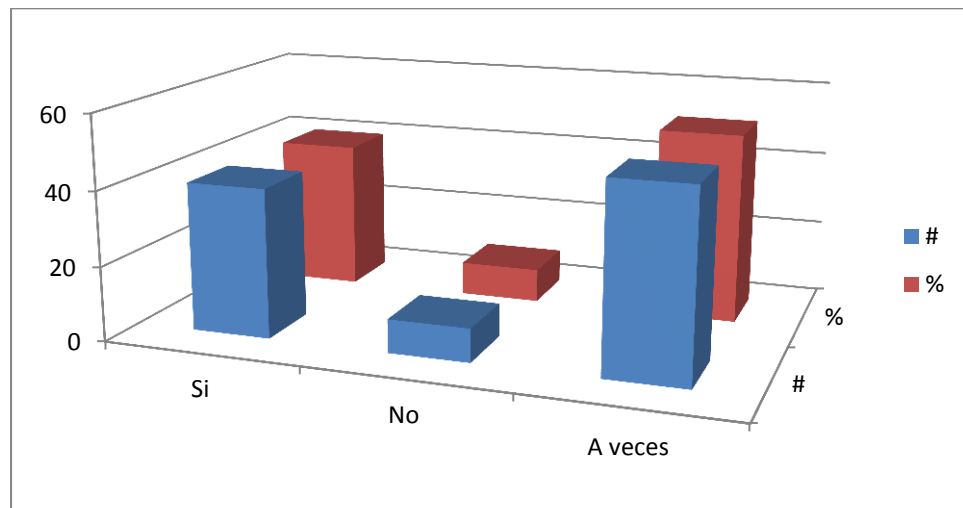
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos de acoso sexual denunciados.

Interpretación

Si existen delitos de acoso sexual denunciados

6).- ¿Existe celeridad en los juicios por delito sexual?

Respuesta	#	%
Si	40	40
No	9	9
A veces	50	51
Total	99	100



Análisis

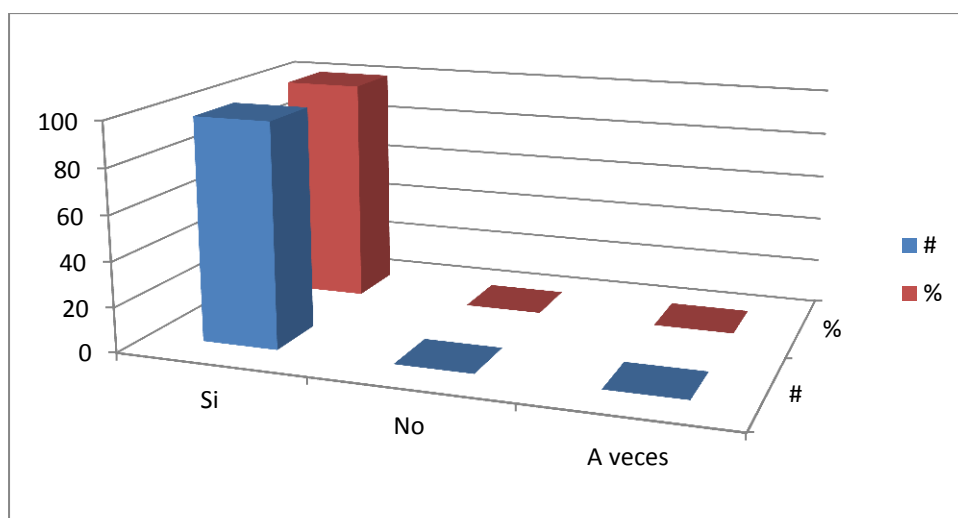
De la investigación realizada, el 40% manifiesta que si existe celeridad en los juicios por delitos sexuales, mientras que un 9% dice que no y un 51% dice que solo a veces.

Interpretación

Son pocos los juicios por delitos sexuales que presentan celeridad

7).- ¿Existe inseguridad en la juventud?

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

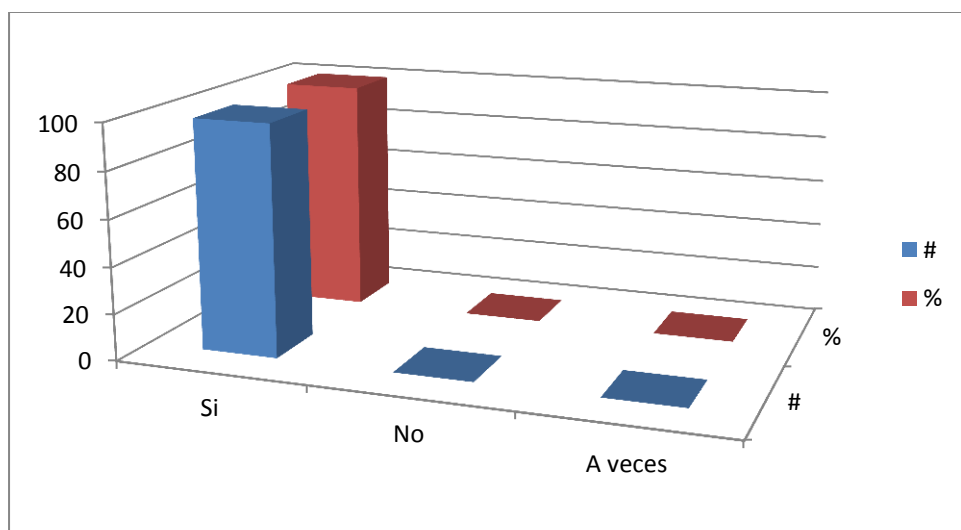
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existe inseguridad en la juventud.

Interpretación

Existe inseguridad en la juventud

8).- ¿Existen delitos sexuales forzados?

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

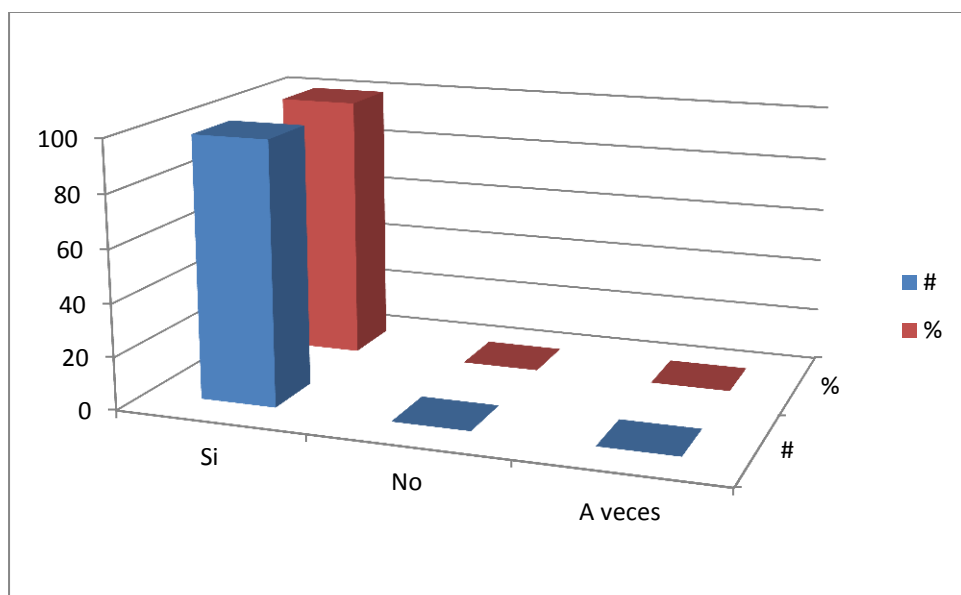
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos sexuales forzados.

Interpretación

Si existen delitos sexuales forzados

9).- Existen delitos sexuales por estupro?

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

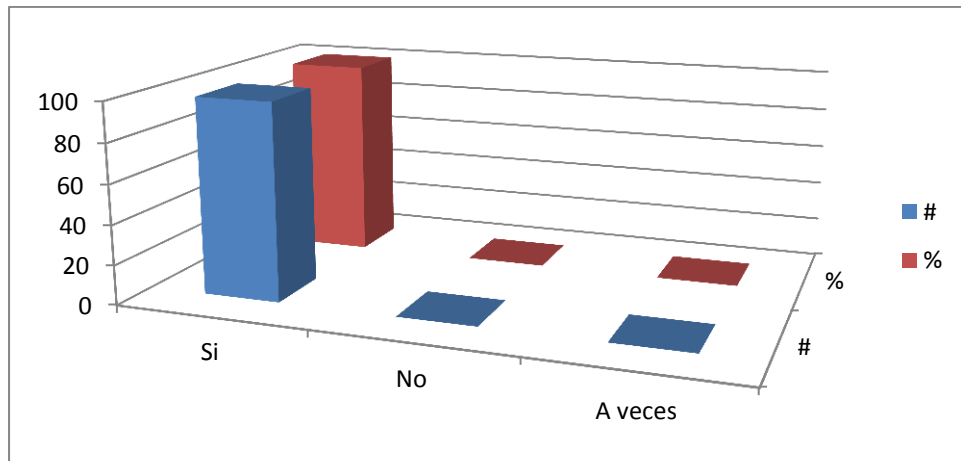
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos sexuales por estupro.

Interpretación

Si existen delitos sexuales por estupro

10).- El proceso judicial que se le da a los casos por delitos sexuales ocasionan problemas emocionales en las víctimas

Respuesta	#	%
Si	99	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	99	100



Análisis

De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si ocasionan problemas emocionales en las víctimas los procesos judiciales comunes.

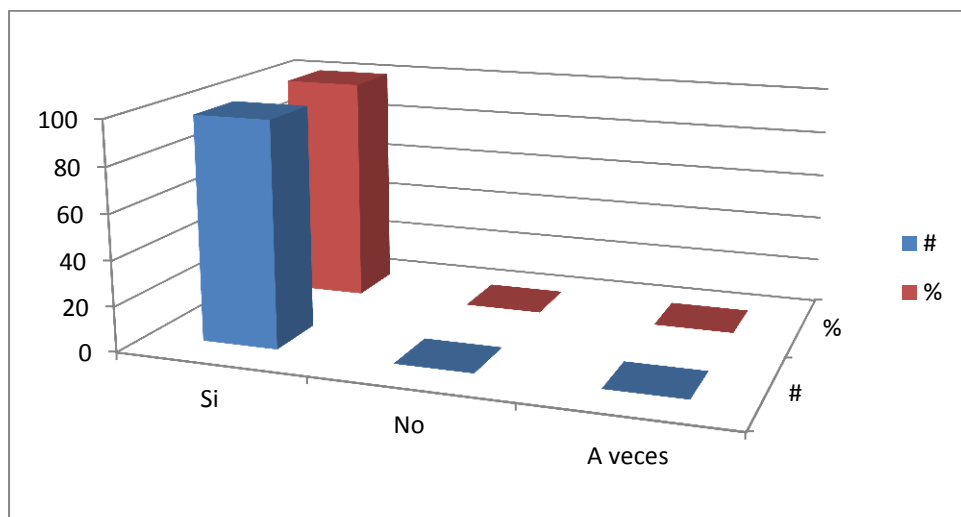
Interpretación

Los procesos judiciales comunes ocasionan problemas emocionales en las víctimas.

4.2.- Encuestas dirigidas a estudiantes de derecho y ciudadanía en general

1).- ¿Existen denuncias por delitos sexuales?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

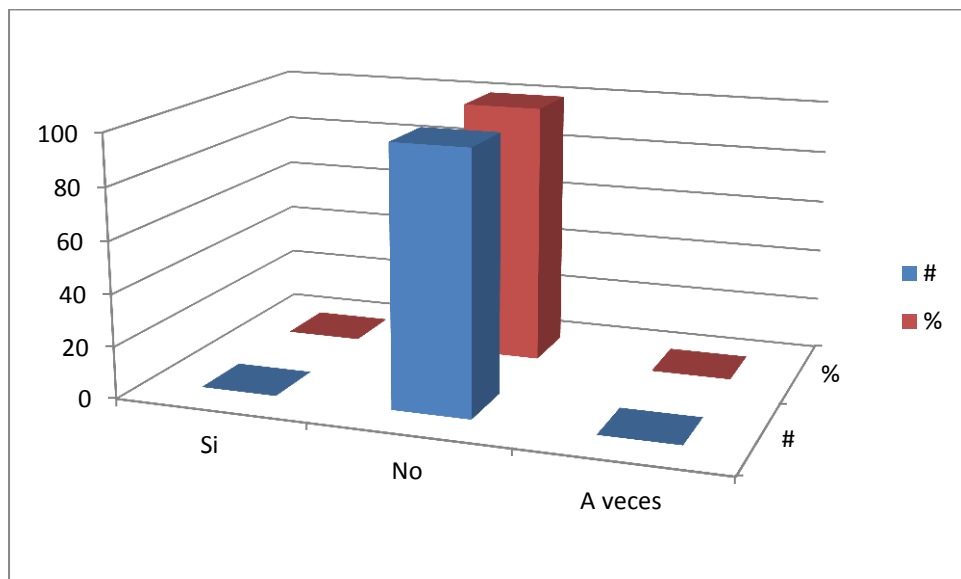
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen denuncias por delitos sexuales.

Interpretación

Si existen denuncias por delitos sexuales

2).- ¿Todos los delitos sexuales son denunciados?

Respuesta	#	%
Si	0	0
No	300	100
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

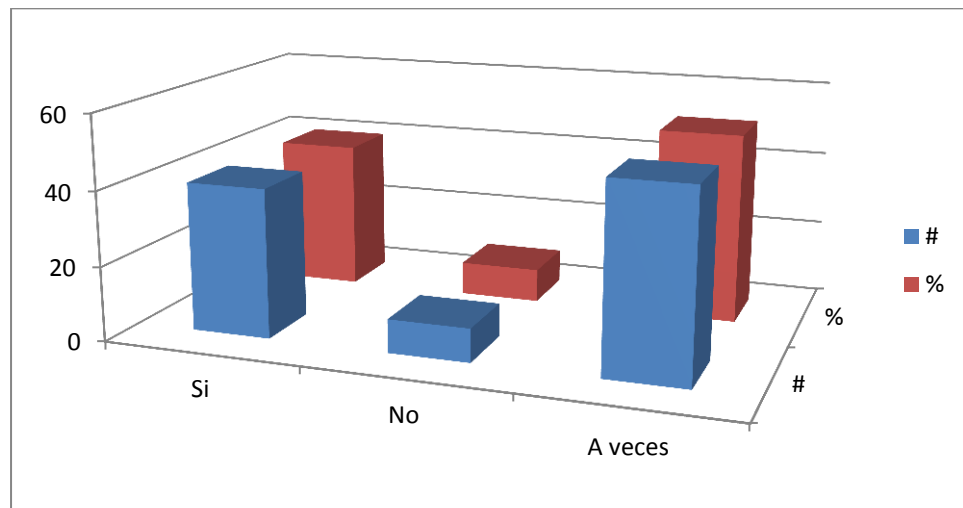
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que no todos los delitos sexuales son denunciados.

Interpretación

No todos los delitos sexuales son denunciados

3).- ¿Los delitos sexuales denunciados son sentenciados?

Respuesta	#	%
Si	120	40
No	27	9
A veces	153	51
Total	300	100



Análisis

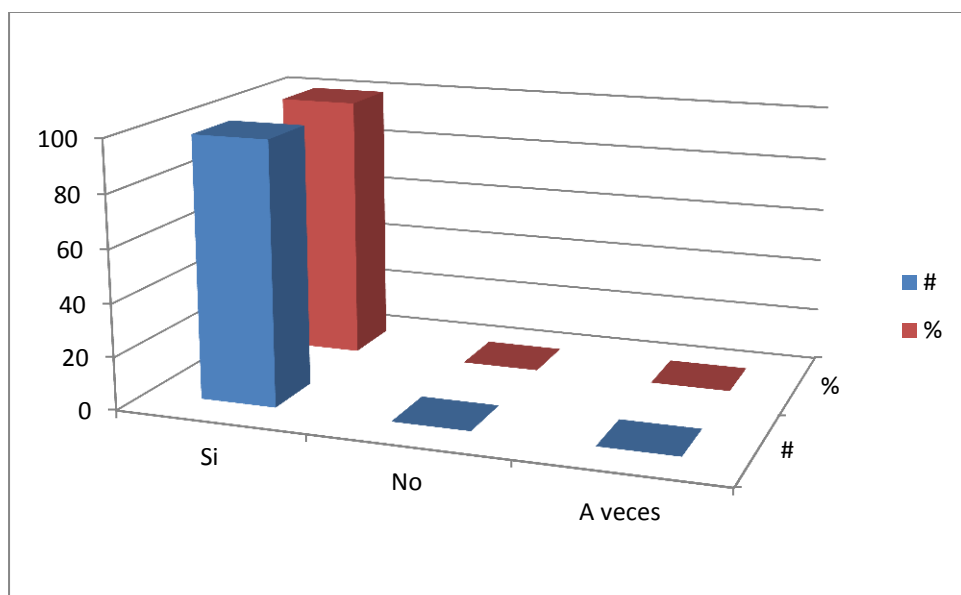
De la investigación realizada, el 40% manifiesta que los delitos sexuales denunciados si son sentenciados, mientras que un 9% dice que no y un 51% dice que solo a veces.

Interpretación

No todos los delitos sexuales denunciados son sentenciados

4).- ¿Existen delitos de acoso sexual?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

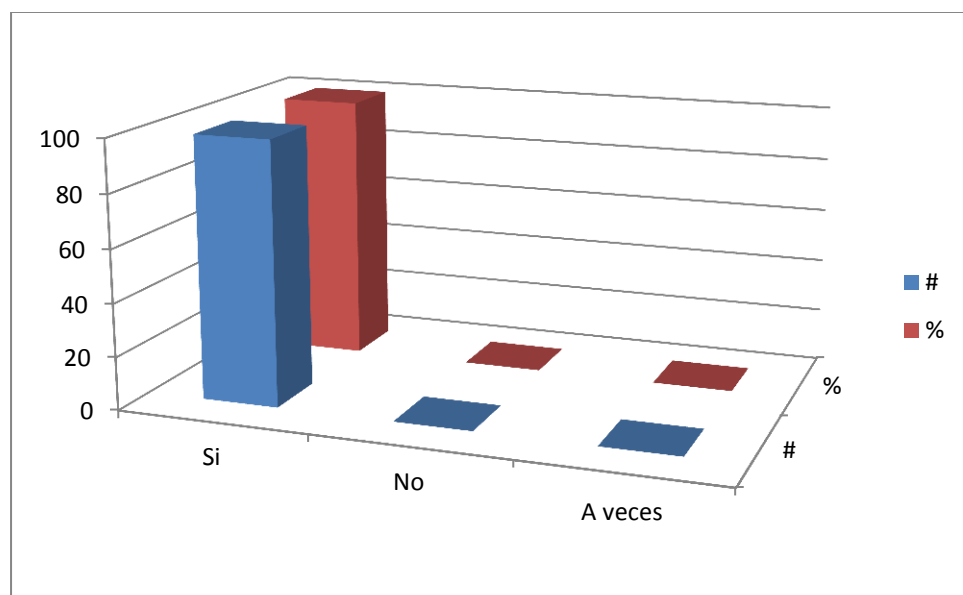
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos de acoso sexual.

Interpretación

Si existen delitos de acoso sexual

5).- ¿Existen casos de acoso sexual denunciados?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

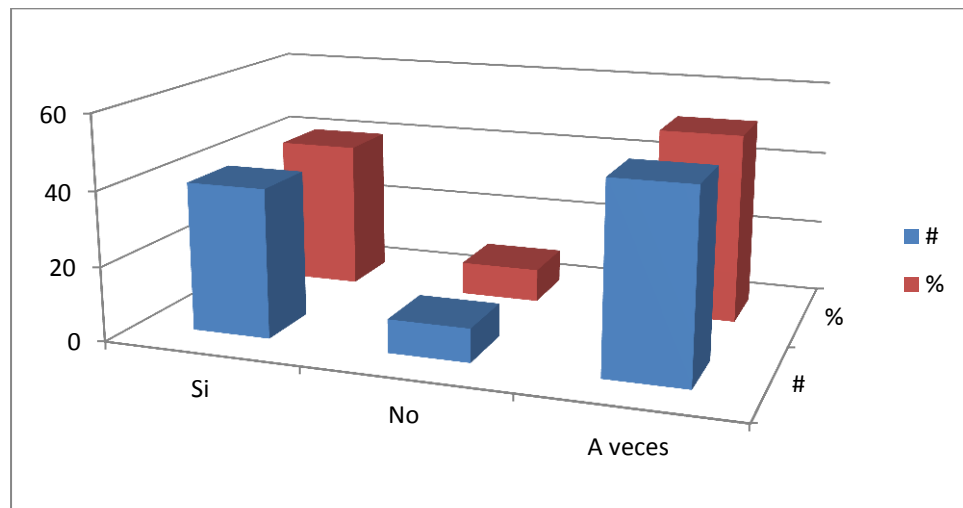
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos de acoso sexual denunciados.

Interpretación

Si existen delitos de acoso sexual denunciados

6).- ¿Existe celeridad en los juicios por delito sexual?

Respuesta	#	%
Si	120	40
No	27	9
A veces	153	51
Total	300	100



Análisis

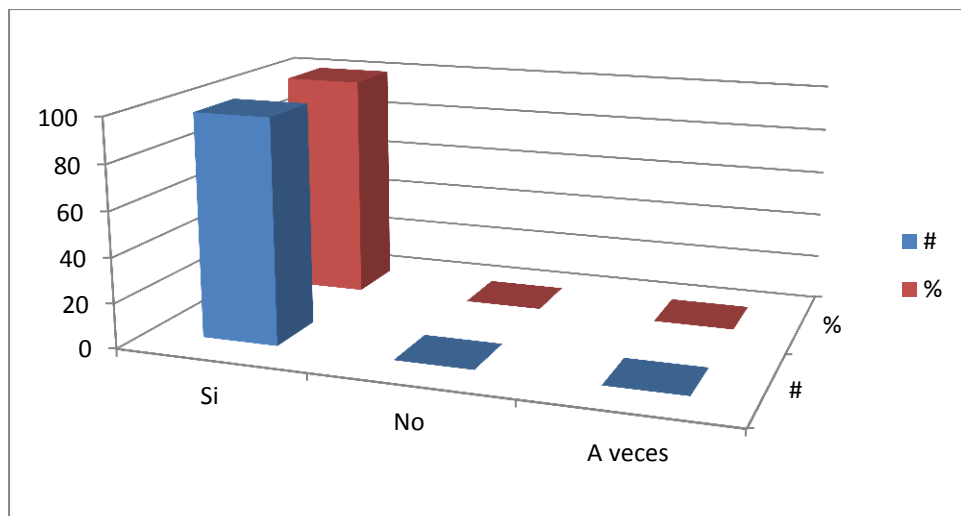
De la investigación realizada, el 40% manifiesta que si existe celeridad en los juicios por delitos sexuales, mientras que un 9% dice que no y un 51% dice que solo a veces.

Interpretación

Son pocos los juicios por delitos sexuales que presentan celeridad

7).- ¿Existe inseguridad en la juventud?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

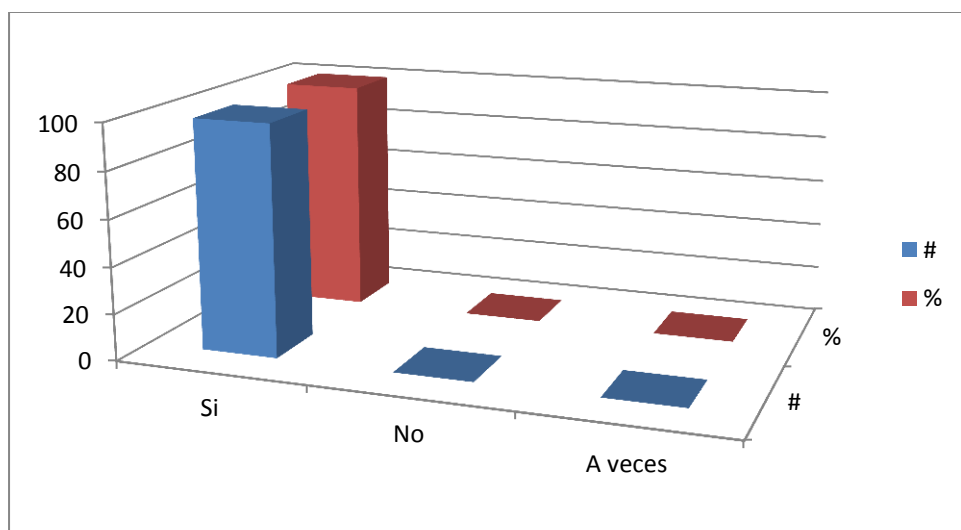
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existe inseguridad en la juventud.

Interpretación

Existe inseguridad en la juventud

8).- ¿Existen delitos sexuales forzados?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

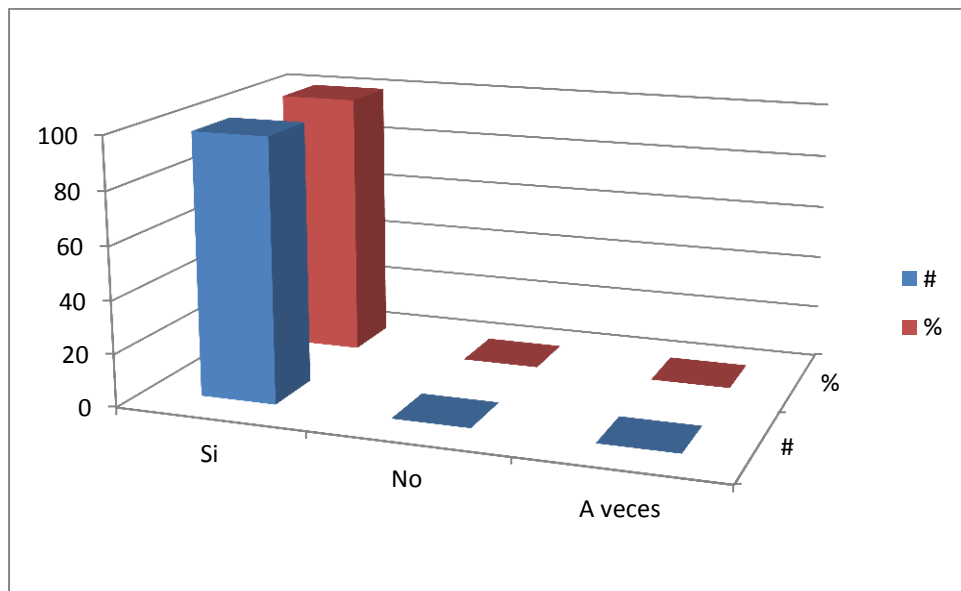
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos sexuales forzados.

Interpretación

Si existen delitos sexuales forzados

9).- Existen delitos sexuales por estupro?

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

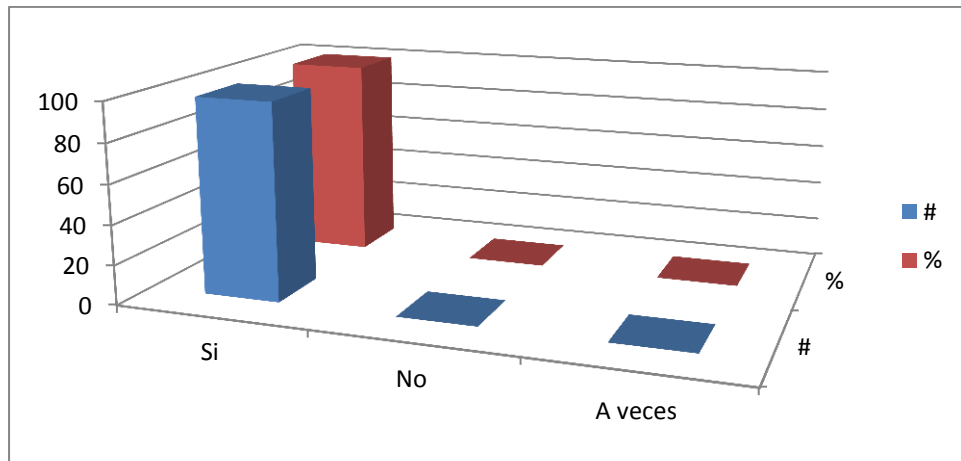
De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si existen delitos sexuales por estupro.

Interpretación

Si existen delitos sexuales por estupro

10).- El proceso judicial que se le da a los casos por delitos sexuales ocasionan problemas emocionales en las víctimas

Respuesta	#	%
Si	300	100
No	0	0
A veces	0	0
Total	300	100



Análisis

De la investigación realizada, el cien por ciento manifiesta que si ocasionan problemas emocionales en las víctimas los procesos judiciales comunes.

Interpretación

Los procesos judiciales comunes ocasionan problemas emocionales en las víctimas.

CAPÍTULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Si existen denuncias por delitos sexuales
- No todos los delitos sexuales son denunciados
- No todos los delitos sexuales denunciados son sentenciados
- Si existen delitos de acoso sexual
- Si existen delitos de acoso sexual denunciados
- Son pocos los juicios por delitos sexuales que presentan celeridad
- Existe inseguridad en la juventud
- Si existen delitos sexuales forzados
- Si existen delitos sexuales por estupro
- Los procesos judiciales comunes ocasionan problemas emocionales en las víctimas

5.2. Recomendaciones

- Todos los delitos sexuales deben ser denunciados
- Todos los delitos sexuales denunciados deben ser sentenciados
- Se deben reducir los delitos de acoso sexual
- Todos los delitos de acoso sexual deben ser denunciados
- Todos los juicios por delitos sexuales deben presentar celeridad
- La aplicación de la ley debe generar seguridad en la juventud
- Se deben reducir los delitos sexuales forzados
- Se debe reducir los delitos sexuales por estupro
- Los procesos judiciales por delitos sexuales deben ser especiales para evitar problemas emocionales en las víctimas

CAPÍTULO VI

LA PROPUESTA

6.1.- Título de la propuesta

Reforma al artículo 101 del Código Penal, que diga: Los delitos sexuales son imprescriptible.

6.2.- Justificación

La presente propuesta cuyo título es “Reforma al Art. 101 del Código Penal, que diga: Los delito sexuales son imprescriptibles” Radica su importancia en la necesidad de incorporen nuevos estudios destinados a mejorar la normativa jurídica acorde con los problemas de la sociedad moderna.

Estos aportes investigativos irán encaminando al acervo jurídico y doctrinario que es necesario para la solución de los problemas de administración de Justicia en esta materia.

Considerándose, además, que la investigación bibliográfica y el aporte doctrinario de este trabajo servirá a los estudiantes, profesionales del derecho y particulares interesados en la temática y por supuesto que siendo llevado a la práctica sea incorporado al ordenamiento jurídico del Estado, por ser urgentes las reformas que se requieren en cuanto a la sanción de los delitos sexuales.

6.3.- Objetivos

6.3.1.- Objetivo general

Reformar el artículo 101 del Código Penal, que diga: Los delitos sexuales son imprescriptibles.

6.3.2.- Objetivos específicos

Reducir los índices de delitos sexuales.

Evitar la impunidad en los delitos sexuales.

6.4.- Metodología

La metodología descriptiva de esta propuesta es porque muestra, en forma organizada, clara y precisa, cómo se alcanzarán cada uno de los objetivos específicos propuestos.

La metodología explicativa refleja la estructura lógica y el rigor científico del proceso de investigación desde la elección de un enfoque metodológico específico (preguntas con hipótesis fundamentadas correspondientes, diseños de la muestra o experimentales) hasta la forma como se van a analizar, interpretar y presentar los resultados, mas la propuesta o posible solución a la problemática planteada.

6.5.- Factibilidad

La factibilidad del presente trabajo radica en la predisposición que se tiene en todas las esferas de la sociedad de brindarle protección a la niñez y garantizarle cumplimiento

de sus derechos estipulados en la Ley Contra la Violencia de la Mujer, en el Código de la Niñez y la Familia.

6.6.- Descripción de la propuesta

La propuesta muy importante y actual por los altos índices de violencia intrafamiliar que incluyen a los menores y que muchas veces por desconocimiento o temor a represalias no son denunciados ni ajusticiados, quedando la mayoría de estos casos en la impunidad. Consideramos que con la reforma al artículo 101 del Código Penal, que diga: “Los delitos sexuales son imprescriptibles”.

6.7.- Actividades

Socializar la propuesta en nuestro entorno educativo, familiar y comunitario.

Presentarlo como propuesta de ley con los asambleístas de la provincia.

6.7.1.- Recursos

Humanos

Se utilizaron dos personas para realizar las encuestas.

Una persona para realizar los trabajos de tabulación

Un Director de tesis

Un Lector de tesis

Materiales

Un computador

Una oficina

Material Logístico

6.7.2.- Presupuesto

CONCEPTO	VALOR UNIT	VALOR/SUB TOT
Una persona para realizar las encuestas y la tabulación	\$10 C/DIA	\$ 100.00
Un Director de Tesis		

Un Lector de Tesis	.	
Un computador	\$ 1 c/hora	\$ 50.00
Viáticos y subsistencia	\$ 5 c/día	\$ 100.00
Material Logístico	\$ 50	\$ 100.00
Elaboración de 300 encuestas	0.03 c/una	\$9,00
Elaboración de la tesis		\$ 100.00
TOTAL		\$ 459,00

6.7.3.- CRONOGRAMA

TIEMPO ACTIVIDADES	2 0 1 0																							
	J U N				J U L				A G O				S E P				O C T				N O V			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Enunciado de Problema y Tema	X																							
Formulación del Problema		X	X																					
Planteamiento del Problema				X	X																			
Formulación de Objetivos						X	X																	
Marco teórico de la Investigación								X	X															
Hipótesis										X	X	X												
Variables y Operacionalización													X	X	X									
Metodología, Nivel y Tipo																X	X							
Aplicación de Encuestas																		X	X					
Análisis de Resultados																			X					
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta																				X				
Revisión Final del Tutor																					X			
Revisión Final del Lector																						X		
Sustentación Previa																							X	
Sustentación Final																								X

6.8.- Impacto

Con la presente propuesta que tiene por objeto la inclusión en el Código Penal, un inciso en el artículo 101, en lo referente a la prescripción de los delitos sexuales.

6.9.- Evaluación

La evaluación de la presente propuesta se la realizará en los Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, Comisarias de la Mujer, INNFA, determinando los índices de abuso sexual.

CAPÍTULO VII

Bibliografía Y Anexos

7.1.- Bibliografía

- 1.- [es.wikipedia.org/wiki/Abuso sexual](https://es.wikipedia.org/wiki/Abuso_sexual)
- 2.- Manual de Psicología jurídica, librería y editorial, El ateneo
- 3.- Derecho Penal Italiano 2 Edición, vol. 1
- 4.- Constitución de la República del Ecuador
- 5.- html.rincondelvago.com/codigo-de-la-ninez-y-adolescencia.html –
- 6.- www.miliarium.com/Paginas/Leyes/Internacional/Ec.

7.2.-

Anexos

Anexo # 1

Entrevistas dirigidas a Jueces y abogados en el libre ejercicio

1).- ¿Existen denuncias por delitos sexuales?

Si No a veces

2).- ¿Todos los delitos sexuales son denunciados?

Si No a veces

3).- ¿Los delitos sexuales denunciados son

sentenciados?

Si No a veces

4).- ¿Existen delitos de acoso sexual?

Si No a veces

5).- ¿Existen casos de acoso sexual denunciados?

Si No a veces

6).- ¿Existe celeridad en los juicios por delito sexual?

Si No a veces

7).- ¿Existe inseguridad en la juventud?

Si No a veces

8).- ¿Existen delitos sexuales forzados?

Si No a veces

9).- Existen delitos sexuales por estupro?

Si No a veces

10).- El proceso judicial que se le da a los casos por delitos sexuales ocasionan problemas emocionales en las víctimas

Si No a veces

9).- Existen delitos sexuales por estupro?

Si

No

a veces

10).- El proceso judicial que se le da a los casos por delitos sexuales ocasionan problemas emocionales en las víctimas

Si

No

a veces

Anexo # 3

Cuadro 1. Operacionalización de las variables.

Conceptualización	Categorías	Indicadores	Ítems básicos	Técnicas instrumentos
Código de Procedimiento Penal.	Delitos de acoso sexual y violación	-Denuncias -Condiciones -Aplicación del CPP	-¿Existen denuncias por delitos sexuales? -¿Todos los delitos sexuales son denunciados? -¿Los delitos sexuales denunciados son sentenciados? -¿Existen delitos de acoso sexual? -¿Existen casos de acoso sexual denunciados? -¿Existe celeridad en los juicios por delito sexual?	Entrevista a autoridades, docentes y encuestas a los estudiantes.
Delitos de abuso sexual	Inseguridad en la juventud	-Seguridad -Delitos -Tipos de delitos -Situación	-¿Existe inseguridad en la juventud? -¿Existen delitos sexuales forzados? -Existen delitos sexuales por estupro?	